40

República De Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Promiscuo Municipal
Con Funcion De Conocimiento
Cunday Tolima

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Cunday Tolima, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia: 2022-00026-00
Demandante: Germán Fandiño García
Demandados: Eduvina Patiño Vda de Rubio y Otros

Estudiados los documentos que allega la apoderada del demandante, se aprecia que si bien es cierto trajo el certificado catastral expedido por el IGAC refleja allí el número predial presente y anterior como 00-04-00-00-0004-0011-0-00-00-0000 y 00-04-0004-0011-000, el cual no coincide con el código catastral 00-02-0006-0213-000 registrado en el certificado de libertad y tradición 366-10805 del inmueble que se pretende usucapir.

De otro lado en el auto admisorio se significó que por desprenderse la heredad de uno de mayor extensión, debía traerse este documento; y, la hipoteca que allí se avista es del Banco Cafetero, al cual solicita simple y llanamente se le vincule como demandado, sin informar la dirección y correos en donde se les deba notificar.

41

Entre los demandados figuran Angélica Rubio Patiño y María Graciela Rubio Patiño quienes no hacen parte de la lista de propietarios que informa el IGAC, no obstante la demanda de pertenencia no se direcciona contra los herederos ciertos, inciertos e indeterminados de Mesías Fandiño Sánchez (hay certificado de defunción a folio 21) quien aparece en la anotación número 5 de la matrícula 366-10805 como comprador de los derechos y acciones de Ismenia Fandiño de Mogollón;

En cuanto a que se trajo la copia simple de la primer hoja de la escritura 766 de 14 de diciembre de 1.971 de la Notaría de Melgar para subsanar lo pedido, tendiente a conocer quienes fueron los sucesores de Lorenzo Justiniano Rubio Monroy, nuevamente se observa que este documento allegado no es suficiente., toda vez que en otrora habiendo Mesias Fandiño Sánchez, comprado a Fandiño de Mogollón Ismenia y esta a su vez a José Reynel y Graciela Rubio Patiño, significa que quienes sean interesados con respecto a éste (Mesías) deberían aparecer en la lista que informa el IGAC como propietarios del inmueble, para que la demanda también se dirija contra ellos.

Por consiguiente hasta tanto no se adjunten tales archivos debidamente clarificados, no se considera posible iniciar con el trámite de la demanda en referencia, la que desde luego se tiene por no subsanada, de esta forma da lugar a que de conformidad con el inciso segundo, numeral séptimo del artículo 90 ibídem, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda en mención según se ha motivado.

42

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desgloses y oportunamente archívese.

TERCERO: Notifíquese a los interesados de conformidad a los parámetros del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh